

Villanueva, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-000156-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSALBA VESGA DE DELGADO
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES PICO HERRERA

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurada por ROSALBA VESGA DE DELGADO en contra de CRISTIAN ANDRES PICO HERRERA, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso
- 4. Factor de Conexión. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso a estudio, encuentra el despacho que la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 28 del Cogido General del Proceso, que establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, a saber:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, por competencia territorial el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se*

desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Ahora, hay dentro de este fuero factores concurrentes como cuando se trata de asuntos vinculados a un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos; casos en los que serán competentes el juez del lugar del cumplimiento de la obligación; en tales casos, queda en manos del actor la elección del lugar donde va a dirigir el libelo.

En el presente asunto, y según consta en la copia del título valor que se arrima como base de la ejecución, se echa de menos el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, y dado que no es posible entrar a determinar un fuero adicional distinto al del domicilio del demandado, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial, atendiendo al lugar del domicilio del demandado. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (reparto) por ser aquellos competentes en razón del fuero territorial.

Por lo expresado anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por ROSALBA VESGA DE DELGADO, en contra de CRISTIAN ANDRES PICO HERRERA, en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda al señor Juez Civiles Municipales de Bucaramanga (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez

Carrera 15 No 17-55 Villanueva Santander